

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 71 folios. Sírvasse proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 17 de julio de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.857

RADICADO

ACCION

ACCIONANTE

AGENTE OFICIOSO

ACCIONADO

: 76-147-33-33-001-**2017-00161-00**

: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO

: JESUS ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ (Menor)

: PERSONERO MUNICIPAL DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA

: NUEVA EPS S.A.

Cartago (Valle del Cauca) diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 55 a 57 de este cuaderno, que **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No.623 del 12 de junio de 2017 por medio del cual este juzgado impuso sanción por desacato (fls. 36 a 39).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA
del señor Juez informándole del Valle del Cauca devolvió la un cuaderno con 94 folios.

Cartago (Valle del Cauca) 17

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

SECRETARIAL: a despacho que el Tribunal Administrativo presente actuación. Consta de Sírvasse proveer.

de julio de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO**

VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.858

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00483-00
ACCION : TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : JOSE ISRAEL NARVAEZ CABRERA
AGENTE OFICIOSA : CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ ORREGO
ACCIONADO : NUEVA EPS S.A.

Cartago (Valle del Cauca) diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 78 a 83 de este cuaderno, que **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No.608 del 7 de junio de 2017 por medio del cual este juzgado impuso sanción por desacato (fls. 58 a 64).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA
del señor Juez informándole del Valle del Cauca devolvió la un cuaderno con 151 folios.

Cartago (Valle del Cauca) 17

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.112
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

SECRETARIAL: a despacho que el Tribunal Administrativo presente actuación. Consta de Sírvase proveer.

de julio de 2017.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.859

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00859-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : ROGELIO ZAPATA RODRIGUEZ

DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 134 a 141 de este cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** la sentencia No.163 del 14 de julio de 2015 proferida por este juzgado (fls. 84 a 88).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA
del señor Juez informándole del Valle del Cauca devolvió la dos cuadernos con 167 folios

Cartago (Valle del Cauca) 17

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

SECRETARIAL: a despacho que el Tribunal Administrativo presente actuación. Consta de en total. Sírvase proveer.

de julio de 2017.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.860

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00046-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : ABEL ANTONIO LONDOÑO OROZCO
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 105 a 136 de este cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral 2º** y **CONFIRMÓ**

en lo demás la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015 proferida por este juzgado (fls. 75 vto. a 81).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA
del señor Juez informándole del Valle del Cauca devolvió la dos cuadernos con 170 folios

Cartago (Valle del Cauca) 17

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

SECRETARIAL: a despacho que el Tribunal Administrativo presente actuación. Consta de en total. Sírvase proveer.

de julio de 2017.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.861

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00982-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : LUZ MARINA VALENCIA CHICA
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 103 a 137 de este cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral 2º** y **CONFIRMÓ en lo demás** la sentencia No. 221 del 15 de octubre de 2015 proferida por este juzgado (fls. 71 a 75).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA
del señor Juez informándole
del Valle del Cauca devolvió la
un cuaderno con 97 folios.

Cartago (Valle del Cauca) 17

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.112

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

SECRETARIAL: a despacho
que el Tribunal Administrativo
presente actuación. Consta de
Sírvase proveer.

de julio de 2017.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.862

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00193-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : CRISTIAN ANDRES FLOREZ GIRALDO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca) diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,
en providencia del seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 94 a 96
de este cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** el auto N°452 del 20 de mayo de 2014
mediante el cual este juzgado resolvió rechazar la presente demanda (fls. 77 a 80).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.112

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 118 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 17 de julio de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.863

RADICADO

ACCION

DEMANDANTE

DEMANDADO

: 76-147-33-33-001-**2014-00983-00**

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

: OLGA MUÑOZ DE CORREA

: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 99 a 110 de este cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** los **numerales 3° y 4°** y **CONFIRMÓ en lo demás** la sentencia No. 216 del 27 de octubre de 2015 proferida por este juzgado (fls. 69 vto. a 73).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ



PRIMERO

AL

CIRCUITO

JUDICIAL DE - VALLE

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

ADMINISTRATIVO

JUDICIAL DE

DEL CAUCA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL** CUYA DEMANDANTE: **HILDA ELENA FLOREZ SANTA** Y DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO--** RADICACION 76-147-33-33-001-2014-000645-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$737.717,00

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$148.865,52

TOTAL COSTAS.....\$ 886.582,52

=====

SON: Ochocientos ochenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos con cincuenta y dos centavos

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 17 de julio de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.730

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado
Demandante
Demandado

Medio de control

76-147-33-33-001-**2014-00645-00**
HILDA ELENA FLOREZ SANTA
NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 99 cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Ochocientos ochenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos con cincuenta y dos centavos (\$886.582,52)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 112

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL** CUYA DEMANDANTE: **MARIA YAMILLE ZAPATA CADAVID** Y DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO--** RADICACION 76-147-33-33-001-2014-000625-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$737.717,00

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$130.786,74

TOTAL COSTAS.....\$ 868.503,74

=====

SON: Ochocientos sesenta y ocho mil quinientos tres pesos con setenta y cuatro centavos

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 17 de julio de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 731

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado
Demandante
Demandado

Medio de control

76-147-33-33-001-**2014-00625-00**
MARIA YAMILLE ZAPATA CADAVID
NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 124 cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Ochocientos sesenta y ocho mil quinientos tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$868.503.74).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 112

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE

COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL** CUYO DEMANDANTE: **HECTOR ANTONIO FIGUEROA GOMEZ** Y DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-** RADICACION **76-147-33-33-001-2014-00071-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$180.000,00

TOTAL COSTAS.....\$ 180.000,00

=====

SON: Ciento ochenta mil pesos.

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 17 de julio de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado	76-147-33-33-001-2014-00071-00
Demandante	HECTOR ANTONIO FIGUEROA GOMEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 216 cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de ciento ochenta mil pesos (\$180.000.00)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL** CUYO DEMANDANTE: **JAIME VALENCIA LLANOS** Y DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

DEL MAGISTERIO-- RADICACION 76-147-33-33-001-2014-00316-00,
OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 318.260,4

TOTAL COSTAS.....\$ 318.260,4

=====

SON: Trescientos dieciocho mil doscientos sesenta pesos con cuatro centavos.

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 17 de julio de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado	76-147-33-33-001- 2014-00316-00
Demandante	JAIME VALENCIA LLANOS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 124 cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Trecientos dieciocho mil doscientos sesenta pesos con cuatro centavos (\$318.260,4)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL** CUYA DEMANDANTE: **GLORIA CONSUELO TORRES DE CARDONA** Y DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO--** RADICACION 76-147-33-33-001-**2015-00063-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 737.717,00

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES
Envíos de traslados y otros (fls. 51,53,55).....\$ 54.000.00
Arancel judicial (57)\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 804.717,00

=====

SON: Ochocientos cuatro mil setecientos diecisiete pesos.

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 17 de julio de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 734

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado 76-147-33-33-001-2015-00063-00
Demandante GLORIA CONSUELO TORRES DE CARDONA
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 125 cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Ochocientos cuatro mil setecientos diecisiete pesos. (\$804.717,00)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL** CUYA DEMANDANTE: **MARTHA CECILIA MARTINEZ PEREZ** Y DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO--** RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00037-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 737.717,00

TOTAL COSTAS.....\$ 737.717,00

=====

SON: Setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos.

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 17 de julio de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 735

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado
Demandante

76-147-33-33-001-**2015-00037-00**
MARTHA CECILIA MARTINEZ PEREZ

Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 202 cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)

.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 849

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00846-00
DEMANDANTE	FERNANDO LOAIZA CANABAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin

consideración al expediente y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado (fls. 210-239).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 13 de febrero de 2018 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Delio María Soto Restrepo y Giovanny Otero Serna, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.524.403 y 94.414.530 y T.P. Nos. 122.128 y 100.049 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 222-224 y 239).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

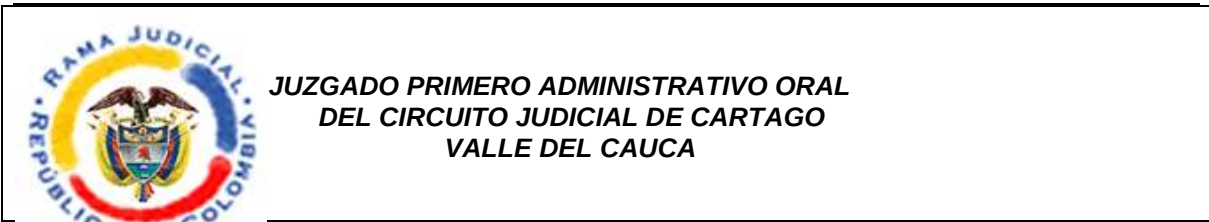
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>112</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/072017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrió los días 23, 27 y 28 de junio de 2017 (Inhábiles, 24, 25 y 26 de junio de 2017). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 852

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00172-00
DEMANDANTE	MARTHA MORENO DE ZAPATA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 72), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 38-41). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 25-26), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del

ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 59-71).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 15 de febrero de 2018 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 65-66).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Juez,

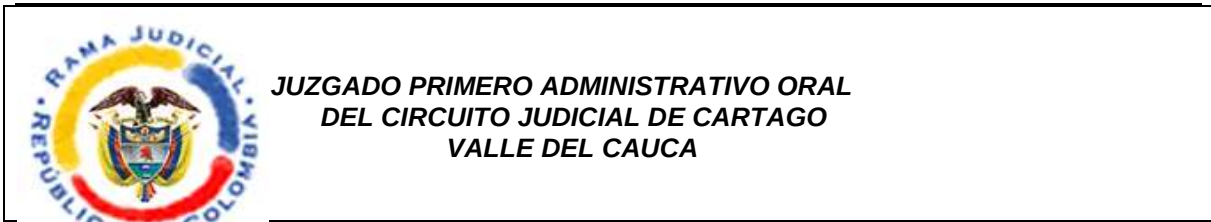
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>112</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por la demandada Nación – Rama Judicial, corrieron los días 23, 27 y 28 de junio de 2018 (Inhábiles, 24, 25 y 26 de junio de 2018). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 853

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00173-00
DEMANDANTE	JESSICA ANDREA CORREA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Rama judicial, contestó la demanda dentro de término (fl. 139), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a las apoderadas debidamente acreditadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentada oportunamente por la demandada Nación – Rama Judicial (fls. 129-138).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 15 de febrero de 2018 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a las abogadas Viviana Novoa Vallejo y Marlen Yisela Varón Zapata, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.180.437 y 31.324.595 y T.P. Nos. 162.969 y 169.991 del C. S. de la J., como apoderadas de la demandada Nación – Rama judicial, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 126 y 138).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>112</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 854

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00182-00
DEMANDANTE	NESTLE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 114), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 79-113) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 15 de febrero de 2018 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yessica Andrea Aristizábal Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 237.222 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 79).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>112</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 855

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00183-00
DEMANDANTE	NESTLE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 110), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 79-109) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 15 de febrero de 2018 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yessica Andrea Aristizábal Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 237.222 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 75).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>112</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 856

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00184-00
DEMANDANTE	NESTLE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 101), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 70-100) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 15 de febrero de 2018 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yessica Andrea Aristizábal Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 237.222 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 67).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

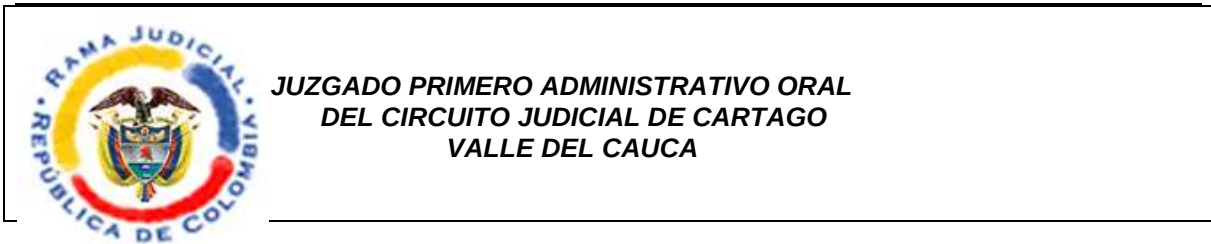
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>112</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 23, 27 y 28 de junio de 2017 (Inhábiles, 24, 25 y 26 de junio de 2017). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 851

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00185-00
DEMANDANTE	ELIECER DE JESÚS ACEVEDO GALLEG0
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 644), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente y fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 613-643), presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 13 de febrero de 2018 a las 3 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Guillermo Suárez Moriones, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.584 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 8328 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Toro – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 637).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

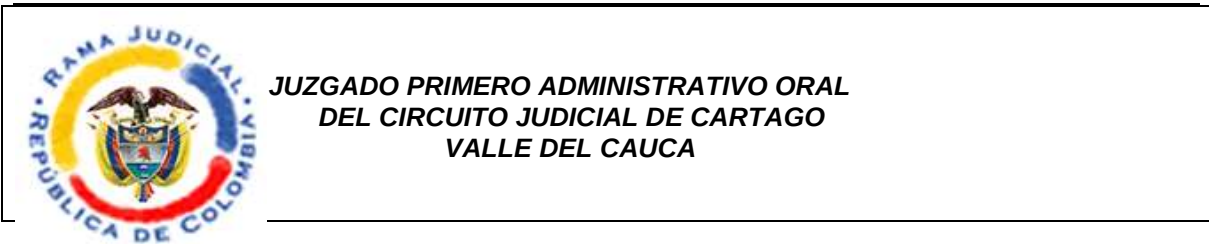
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>112</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 23, 27 y 28 de junio de 2017 (Inhábiles, 24, 25 y 26 de junio de 2017). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 850

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00186-00
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO BEDOYA MARÍN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 796), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente y fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 760-795), presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 13 de febrero de 2018 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Guillermo Suárez Moriones, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.584 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 8328 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Toro – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 792).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

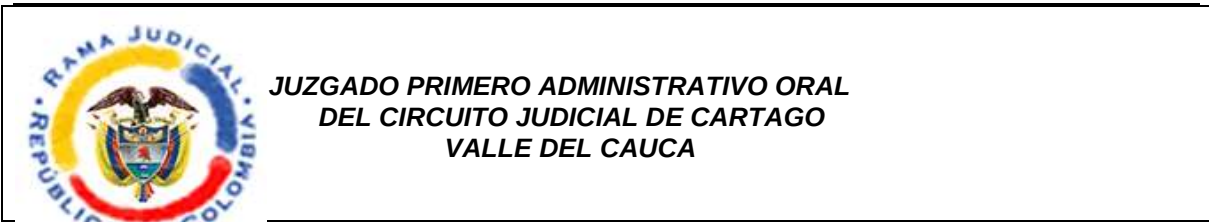
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>112</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 23, 27 y 28 de junio de 2017 (Inhábiles, 24, 25 y 26 de junio de 2017). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 868

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00187-00
DEMANDANTE	WALTER FERNANDO URRIAGO NOREÑA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 676), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentada oportunamente por el demandado (fls. 635-675).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 22 de febrero de 2018 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Guillermo Suárez Moriones, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.584 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 8328 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Toro – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 662).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>112</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 864

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00201-00
DEMANDANTE	LEIDY YHOANA NARANJO ZORRILLA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 53-100).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 20 de febrero de 2018 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Julián Muriel Andrade, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.932 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 169.684 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Bolívar – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 101).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>112</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 865

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00210-00
DEMANDANTE	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 316), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 220-315) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 20 de febrero de 2018 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yessica Andrea Aristizábal Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 237.222 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 215).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>112</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 866

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00211-00
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 166), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 138-165) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 20 de febrero de 2018 a las 11 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yessica Andrea Aristizábal Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 237.222 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 134).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 867

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00213-00
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. "COBERTA"
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a la abogada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 123-155).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 20 de febrero de 2018 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yessica Andrea Aristizábal Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 237.222 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 118).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

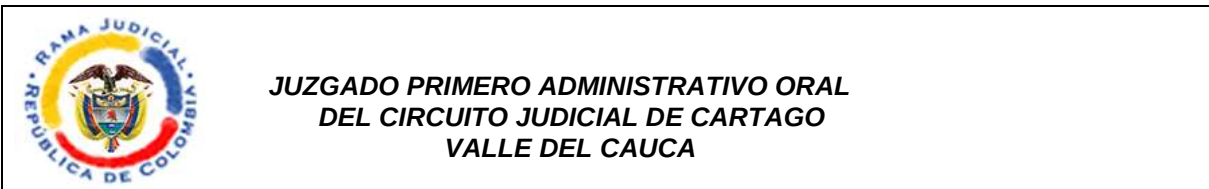
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 39 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 4 traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.728

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00183-00
DEMANDANTE	HEIBER CASTRO PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **HEIBER CASTARO PEREZ**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación del municipio de Cartago Valle del Cauca** , solicitando se declare la nulidad de la resolución **No. 334 del 29 de marzo del 2017**, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación sin inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año inmediatamente antes de adquirir su estatus de pensionado, a saber del 8 agosto de 2015 al 8 de agosto de 2016 y el consecuente restablecimiento de derechos

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del municipio de Cartago Valle del Cauca**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada MARIANA ANDREA MARTINEZ BALLEEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.849.501 y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.121 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 39 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 4 traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 729

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00184-00
DEMANDANTE	JORGE ELADIO MESSA TRUJILLO y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JORGE ELADIO MESSA TRUJILLO (afectado) quien actúa en nombre propio; BLANCA CECILIA TRUJILLO AGUIRRE, quien actúa en calidad de madre del afectado; LAZARO TRUJILLO GUZMAN, quien actúa en calidad de abuelo del afectado; MARÍA AMPARO AGUIRRE DE TRUJILLO, quien actúa en calidad de abuela del afectado; MARIA NELLY GUZMAN, quien actúa en calidad de abuela del afectado; STEFENNY MESSA RENGIFO y ANA CRISTINA VASQUEZ TRUJILLO, quienes actúan en calidad de hermanas del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIOS DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare a la entidad demanda administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que fuere objeto el señor JORGE ELADIO MESSA TRUJILLO, el día el 18 de junio de 2016, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- 4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
- 6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.726.351 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 145.038 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 12 a 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 112 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18 /7/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 31 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.737

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00185-00
DEMANDANTE RODRIGO HUMBERTO LOTERO
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **RODRIGO HUMBERTO LOTERO**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 01 de septiembre de 2014, originado en la petición presentada el 26 de marzo de 2015, en cuanto le negó reajuste salarial del 20% y demás pretensiones laborales y económicas dejadas de percibir desde el cambio de régimen de soldado voluntario a soldado profesional, así como el reconocimiento del subsidio familia al que tiene derecho; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional del Nación - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés

directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

- 6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería al abogado FERNANDO MOYA CEDIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.708 de Ubaté y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 161.948 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 112

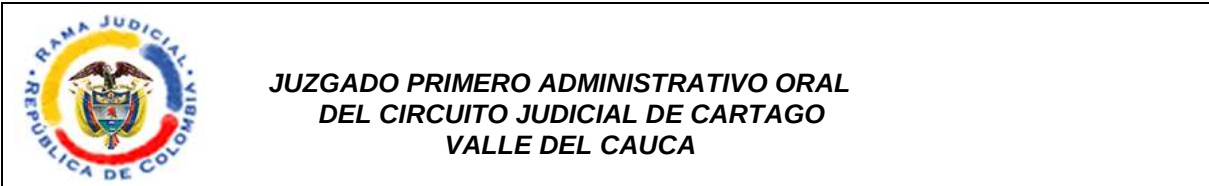
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 19 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 5 traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 736

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00189-00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA BERMUNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señora **LUZ ADRIANA BERMUNEZ**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación del municipio de Cartago Valle del Cauca** , solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 01 de septiembre de 2014 , originado en la petición presentada el 01 de septiembre de 2014, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora ordenado mediante la Resolución N° 00479 del 17 de marzo de 2014, esta deberá ser liquidada desde el 22 de enero de 2014 y hasta el 27 de mayo de 2014, a raíz de un día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado en el momento de su pago, de conformidad con la ley 1071 de 2006, ley 91 de 1989, y el consecuente restablecimiento de derechos

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del municipio de Cartago Valle del Cauca**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.299.899 de Girardot y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 17 de julio de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.738

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado	76-147-33-33-001- 2014-00501-00
Demandante	LILIANA PINZON TELLEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 131 cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos (\$435.955,89)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 17 de julio de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.739

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado	76-147-33-33-001- 2015-00363-00
Demandante	ANA KARINA GALVIS AGUDELO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 126 cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de novecientos un mil ciento cuarenta y dos pesos con seis centavos (\$901.142,6)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 17 de julio de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 740

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado	76-147-33-33-001- 2014-00883-00
Demandante	LYDA MARIA AGUIRRE ARANGO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 148 cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Quinientos veinticuatro mil doscientos ochenta y siete pesos con veintiséis centavos (\$524.287,26)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 17 de julio de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.741

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado	76-147-33-33-001- 2014-00684-00
Demandante	OLGA MUÑOZ DE CORREA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 184 cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Doscientos noventa y seis mil setecientos setenta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$296.775,54)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 17 de julio de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.742

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado	76-147-33-33-001- 2015-00557-00
Demandante	JOSE HARBEY CANDELA MEJIA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 119 cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Novecientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y tres pesos con un centavo (\$943.593,01)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 17 de julio de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 743

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado	76-147-33-33-001- 2015-00064-00
Demandante	MARIA MARIUTH ARBOLEDA SARRIA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 139 cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Ciento cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos con sesenta y dos centavos (\$154.733,62)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 17 de julio de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.744

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado	76-147-33-33-001- 2013-00276-00
Demandante	LIBIA HENAO OSORIO
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 264 cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos diez pesos con cinco centavos (\$478.210,5)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 112

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Julio 17 de 2017. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que después de haber ordenado la apertura del presente incidente de desacato en contra de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, mediante providencia del 30 de junio de 2017, notificado al buzón de correo electrónico (21-24), para lo que se libró oficio 1261 del 4 de julio de 2017 (fl. 25), con los anexos del incidente de desacato y hasta hoy no se ha informado por la autoridad requerida sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este despacho. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 745

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-**2017-00188-00**
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: LUIS FELIPE OCAMPO OSSA
Representante legal: CESA AUGUSTO OCAMPO – PADRE-
Accionado: NUEVA EPS S.A.

Cartago-Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). 3 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor Cesar Augusto Ocampo actuando como representante legal de su hijo Luís Felipe Ocampo Sossa, el que fue abierto contra de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial (fls. 1-4) por el señor Cesar Augusto Ocampo, actuando como representante legal de su hijo Luís Felipe Ocampo Ossa, manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la sentencia 92 del 8 de junio de 2017 (7-13 del expediente), por tal motivo mediante providencia del 22 de junio de 2017 (fl. 14) se requirió a la entidad accionada para este efecto, la cual fue notificada al buzón de correo electrónico de la entidad (fls. 15-17) y se libró oficio 1209 de la misma fecha (fl. 19). Al no obtenerse respuesta, mediante providencia del 30 de junio de 2017 (fl. 20), se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, decisión que se notificó a través del correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales (fls. 21-24 del expediente) y se libró oficio 1262 de 4 julio de 2017 (fl. 26 del expediente), pero tampoco se obtuvo ningún pronunciamiento por la accionada.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el

escrito allegado (fls. 1-4) por el señor Cesar Augusto Ocampo, representante legal y padre del menor Luís Felipe Ocampo Sossa configuran desacato del responsable frente a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es

el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al

superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 8 de junio de 2017 (fls. 7-13), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

2º. ORDENAR a la Gerencia Regional Sur-Occidente de la Nueva EPS S.A. o a la autoridad administrativa competente dentro de su organigrama regional de esa entidad de salud, que cumpla sus veces, que a través de la dependencia administrativa y técnicamente habilitada para Cartago-Valle del Cauca, en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas, contado a o partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar y suministrar al menor Luis Felipe Ocampo Sossa el medicamento: 270 TABLETAS DE ACIDO VALPROICO. 250 mg/1U LIBERACION NO MODIFICADA, y en la forma como le fue recomendada por su médico tratante de acuerdo a formula médica anexa al expediente (fl. 10), que lo define como DIVALPROATA SODICO EQUIVALENTE A 250 MG ACIDO VALPROICO VALCOTER, galeno que se encuentra vinculado a la Nueva EPS S.A. o autorizado por la misma a través de IPSs, de acuerdo al padecimiento de salud denominado EPILEPSIA y que fueron analizados en esta acción constitucional.

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces al notificarle al buzón del correo electrónico de la entidad y enviarle oficio de requerimiento para el cumplimiento de la sentencia, tal como se describe detallada y pormenorizadamente en los antecedentes de esta providencia, y se le ha notificado la decisión de apertura del presente incidente de desacato, al mismo buzón de correo electrónico, remitiéndole de la misma manera oficio haciéndole saber aquella decisión (fls. 21-24 del expediente).

Tampoco es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que el funcionario mencionado cumpla con lo ordenado en el acción de tutela, pero a pesar de ello no se recibe una respuesta satisfactoria, retardando de esta manera la obligación de pronunciarse de fondo sobre el requerimiento del accionante, lo que carece de toda razonabilidad y atenta contra el derecho constitucional fundamental de petición del accionante.

Este juzgado considera que la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, ha demorado injustificadamente su obligación de responder de manera oportuna, en atención a que se evidencia que dicha autoridad ha guardado silencio sobre los requerimientos hechos por el despacho para que resuelva el incidente de desacato interpuesto por el señor Cesar Augusto Ocampo actuando como representante legal de su hijo Luís Felipe Ocampo Sossa.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces sin que se adujera justificación concreta, no obstante ser un hecho cierto la cantidad de solicitudes de todo tipo que deben atenderse, pero sin que esto sea eximente de responsabilidad pues no obra prueba de una fuerza mayor que haya impedido resolver oportunamente, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por la funcionaria mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia No. 92 del 8 de junio de 2017 (fls. 7-13 del expediente), concretamente autorizar y suministrar al menor Luis Felipe Ocampo Sossa el medicamento: 270 TABLETAS DE ACIDO VALPROICO. 250 mg/1U LIBERACION NO MODIFICADA, y en la forma como le fue recomendada por su médico tratante de acuerdo a fórmula médica anexa al expediente (fl. 10), que lo define como DIVALPROATA SODICO EQUIVALENTE A 250 MG ACIDO VALPROICO VALCOTER, galeno que se encuentra vinculado a la Nueva EPS S.A. o autorizado por la misma a través de IPSs, de acuerdo al padecimiento de salud denominado EPILEPSIA y que fueron analizados en esta acción

constitucional, en los términos indicados en la referencia providencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela número 92 del 8 de junio de 2017, por parte de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, por razones que no son atendibles por este despacho judicial, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela No. 92 del 8 de junio de 2017, proferido por este estrado judicial, donde figura como accionante el menor Luís Felipe Ocampo Sossa, quien se encuentra representando por su señor padre Cesar Augusto Ocampo y en contra de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la funcionaria enunciada en el numeral anterior, en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por la funcionaria mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso de la sentencia No. 92 del 8 de junio de 2017 (fls. 7-13 del expediente), concretamente autorizar y suministrar al menor Luis Felipe Ocampo Sossa el medicamento: 270 TABLETAS DE ACIDO VALPROICO. 250 mg/1U LIBERACION NO MODIFICADA, y en la forma como le fue recomendada por su médico tratante de acuerdo a formula médica anexa al expediente (fl. 10), que lo define como DIVALPROATA SODICO EQUIVALENTE A 250 MG ACIDO VALPROICO VALCOTER, galeno que se encuentra vinculado a la Nueva EPS S.A. o autorizado por la misma a través de IPSS, de acuerdo al padecimiento de salud denominado EPILEPSIA y que fueron analizados en esta acción constitucional, en los términos indicados en la referencia providencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRESE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.